

LTDO : ALEIX CANALS COMPAN 930138890

CLIENTE : AJUNTAMENT DE TERRASSA

NOTIFICADO : 25/01/2016

CRISTINA CORNET SALAMERO

----- PROCURADORA -----

Mallorca 83 esc B 4º 2ª 08029 Barcelona

Tel. 93 321 74 44 · Fax 93 321 74 44

cristinacornet@telefonica.net

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9

DE BARCELONA

Procedimiento ordinario nº 568/2014

parte recurrente: BANCO DE SANTANDER

procurador: JAUME PALOMA CARRETERO

parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

procurador: CRISTINA CORNET SALAMERO

SENTENCIA 10/2016

En Barcelona, a 20 de enero de 2016.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Banco Santander SA, representado por el Procurador de los Tribunales Don Jaime Paloma Carretero y asistido por el letrado Don Mariano Magide Herreno, teniendo la condición de demandado el Ajuntament de Terrassa, representado y asistido del letrado Doña Cristina Cornet Salamero, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la actuación, presuntamente, constitutiva de vía de hecho denunciada por escrito de 28 de noviembre de 2014, consistente en la imposición de una multa coercitiva de 5.000 euros como medida de ejecución forzosa por un supuesto incumplimiento de la obligación de ocupar la vivienda situada en el Paseo Veintidós de Julio, 53B de Terrassa y contra la resolución de 29 de octubre de 2014 que le impone una segunda multa coercitiva de 6.000 euros y contra la resolución expresa de 23 de marzo de 2015 que desestima la petición de la actora.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y

previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- objeto del presente recurso y pretensiones de las partes.- El Ayuntamiento de Terrassa comunicó al Banco Santander SA la imposición de una multa coercitiva por importe de 5.000 euros y una segunda de 6.000 euros, como medida de ejecución forzosa de un supuesto incumplimiento de la obligación de ocupar la vivienda situada en el Paseo del Veintidós de Julio 53B, de Terrassa.

Según la actora, nunca ha sido declarado dicho incumplimiento. Por lo que considera que se ha producido una actuación constitutiva de vía de hecho, ya que no se ha notificado la resolución que sirve de fundamento para la imposición de sendas multas coercitivas: 1) el Ayuntamiento carece de título jurídico habilitante; 2) lesiona los derechos del banco.

La actora denuncia una actuación constitutiva de vía de hecho por que la Administración ha realizado actuaciones materiales de ejecución forzosa sin que exista un acto administrativo que le sirva de cobertura. Considera el recurrente que el acuerdo de incoacción del procedimiento por utilización anómala de vivienda no puede servir de fundamento a la actuación material llevada a cabo por el Ayuntamiento.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho, en base a los siguientes motivos: 1) inadmisibilidad del presente recurso en aplicación del artículo 69.c) por ser las resoluciones impugnadas firmes y consentidas; 2) las multas impuestas son conforme a derecho.

SEGUNDO.- causa de inadmisibilidad.- La acción que aquí se está ejercitando, tal y como se expone en el fundamento anterior, es la realización de una actuación de la administración (imposición de multas coercitivas) al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), es decir, vía de hecho.

Es decir, la recurrente no está impugnando directamente las multas coercitivas impuestas, si no que las mismas no se amparan en ninguna actuación administrativa válida.

Por lo que el procedimiento, conforme el artículo 30, es el del requerimiento previo a la Administración para la cesación de dicha actuación. Si en el plazo de 10 días no se ha aquietado al requerimiento, se procederá a la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo.

Debe desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, en atención a lo expuesto.

TERCERO.- hechos probados.- Por informe de inspección de 1 de abril de 2013 (folio 2 EA), se declaró que “de los informes obrantes en el expediente administrativo, así como de las inspecciones, comprobaciones registrales y catastrales realizadas, se observa que se ha producido una utilización anómala de la vivienda ubicada en la PS del Vint-i-dos de juliol 53-B, dado que se ha constatado que ésta se encuentra deshabitada de forma permanente e injustificada.

Consecuencia de dicho informe se dictó la resolución de 10 de mayo de 2013 (folio 4 EA), en la que se declaraba que la vivienda en cuestión estaba siendo usada de forma anómala dado que se encontraba deshabitada de forma permanente e injustificada y se requería a la actora para que la vivienda en cuestión procediera a ser ocupada, bien mediante el régimen de uso que considerase adecuado o cediendo la vivienda a favor de la Administración para que pudiera gestionarla en régimen de alquiler, otorgando para formular aceptación de la cesión el plazo de un mes. Advirtiendo que si no se cumplía ninguna de las dos circunstancias se procedería a incoar expediente administrativo para la declaración del incumplimiento de la función social de la propiedad y que la desocupación permanente de viviendas podría ser objeto de sanciones. La resolución fue notificada a la actora el 12 de junio de 2013 (folio 4 y 5) y se le comunicaba que la resolución era definitiva y los recursos que cabía interponer contra la misma.

En el mismo sentido se dictó el informe jurídico de 1 de abril de 2014 que dio lugar a la resolución de 3 de abril de 2014, que incoó (folios 12 y 13 EA) expediente por la utilización anómala de la vivienda y se requería a la actora para que, en el plazo de 10 días, procediera a la ocupación efectiva de la vivienda y que en caso de incumplimiento se impondrían multas coercitivas. Asimismo, se le advertía que se podría proceder a incoar expediente para la declaración del incumplimiento de la función social de la propiedad y la imposición de sanciones. Que fue notificada a la recurrente.

El 24 de julio de 2014, se impone a la actora la multa coercitiva de 5.000 euros por incumplimiento y efectuando un segundo requerimiento. Y el 29 de octubre de 2014 se le impuso una segunda multa de 6.000 euros.

Es decir, de lo anterior procede concluir que si que se dictaron diversas resoluciones, que fueron debidamente notificadas a la actora, en las que se declara que la vivienda en cuestión se encuentra de forma indebida y permanentemente desocupada conforme el artículo 3 y 41 de la LDV. El artículo 41 de la ley se remite al art. 3d) para definir qué debe entenderse por desocupación permanente de una vivienda. Según este último artículo, es aquella situación en la que la vivienda queda desocupada permanentemente, sin causa justificada, por un plazo de más de dos años, considerando causas justificadas el retraso por razones laborales, el cambio de domicilio por una situación de dependencia, el abandono de la vivienda en una zona rural en proceso de pérdida de población y el hecho de que la propiedad de la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución.

Dichas resoluciones fueron notificadas a la actora y no fueron recurridas. Por lo que son firmes. Es decir, queda acreditado que mediante resolución de 10 de mayo de 2013 y 3 de abril de 2014 se declaró, de forma firme y consentida por la actora, que la vivienda se encontraba indebidamente desocupada de forma permanente.

CUARTO.- multas coercitivas.- La Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, tiene por objeto regular el derecho a una vivienda digna y adecuada según lo establecido en la Constitución (artículo 1 de la Ley). Para ello, entre otras medidas, declara que la desocupación permanente de una vivienda constituye una “situación anómala” (art 41) que habilita a las Administraciones competentes en la materia para instruir un expediente y conocer los hechos por los que se produce esa falta de ocupación y , si se confirman, adoptar medidas de distinto calado con el objetivo de incentivar su ocupación y penalizar su desocupación injustificada, entre las cuales se prevén medidas de fomento (subvenciones) y medidas fiscales (art. 41 y 42). E, incluso, si llega el caso de incumplimiento de la función social de la propiedad, estas medidas pueden desembocar en el alquiler forzoso de la vivienda o en la expropiación del usufructo (art. 5 y 42.6). La competencia para impulsar y coordinar esta clase de políticas se atribuye a las CCAA (art 7 y 42.1), sin perjuicio de la autonomía de los entes locales para el ejercicio de sus competencias en materia de “protección y gestión de viviendas” que les reconoce la legislación del régimen local (art LDV y 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL).

Las multas coercitivas encuentran su amparo en las resoluciones de 10 de mayo de 2013 y 3 de abril de 2014. Resoluciones que fueron notificadas a la actora y que no

fueron impugnadas. Por lo que no concurren los requisitos para apreciar que nos encontramos ante una actuación constitutiva de vía de hecho, ya que se ha seguido el procedimiento legamente establecido para la imposición de las multas.

Se ha procedido a declarar, en resolución firme, que la vivienda se encontraba desocupada conforme el artículo 41 de la LDV. En dichas resoluciones se contiene un requerimiento de ocupación que, al no ser cumplido, da lugar a la multa coercitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 LRJPAC y 113.1 y 113.2 de la LDV, ya que ha transcurrido el plazo señalado sin que se haya llevado a cabo la acción previamente requerida.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 600 euros, en atención a la cuantía y materia del presente procedimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Banco Santander SA contra la actuación, presuntamente, constitutiva de vía de hecho denunciada por escrito de 28 de noviembre de 2014, consistente en la imposición de una multa coercitiva de 5.000 euros como medida de ejecución forzosa por un supuesto incumplimiento de la obligación de ocupar la vivienda situada en el Paseo Veintidós de Julio, 53B de Terrassa y contra la resolución de 29 de octubre de 2014 que le impone una segunda multa coercitiva de 6.000 euros y contra la resolución expresa de 23 de marzo de 2015 que desestima la petición de la actora. QUE DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO la meritada resolución por ser conforme a derecho. CON EXPRESA CONDENAS EN COSTAS a la actora hasta el límite máximo de 600 euros, por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

▪